

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 110014003082-2022-00746 00**

Se proceden a decidir las excepciones previas propuestas por los demandados Comercializadora y Distribuidora Animal House y Santiago Calvo Uribe.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** La sociedad demandada Comercializadora y Distribuidora Animal House a través de su apoderado judicial y en ejercicio del derecho de contradicción, propuso las excepciones previas que denominó:

i) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por no haberse agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil”*, fundada en que para la fecha en que se presentó la demanda, no se había agotado de manera previa el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 2001, si se toma en consideración que la demanda fue presentada el día 9 de junio de 2022 y en esa misma fecha, se presentó la solicitud de conciliación en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, situación que implica el incumplimiento de la obligación legal y hace improcedente la presente demanda.

En ese mismo sentido, agregó que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, es claro en puntualizar que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación, circunstancia que, no ocurrió en esta actuación, por cuanto no basta la solicitud de conciliación, ni la citación al convocado la que se materializó el 22 de junio de 2022, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

ii) *“Falta de Jurisdicción”* argumentada en que se debe decretar la nulidad del presente proceso por falta de jurisdicción, puesto que, conforme lo exige la Ley 640 de 2001, esta actuación no debió ser conocida por el Juzgado hasta que se hubiera agotado la conciliación extrajudicial prevista en la referida disposición normativa, porque la solicitud para su convocatoria se realizó con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.

iii) *“Incumplimiento del requisito del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022”* sustentada en que, la demandante obró de forma temeraria y de mala fe, como quiera que, contrariando su obligación legal y los deberes de lealtad procesal consagrada en la referida disposición normativa, no remitió de manera simultánea al demandado la demanda y sus anexos de manera oportuna al momento de su presentación.

iv) *“Incumplimiento del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P”*, el cual se fundamentó en que la demanda que se presentó es inepta, por carecer de un acápite que estimará o cuantificará de forma concreta y determinada su cuantía en concreto para efectos de determinar su competencia.

**1.2.** Posteriormente, el demandado Santiago Calvo Uribe con fundamento en lo dispuesto en auto de 27 de abril de 2023, a través

de su apoderado judicial y en ejercicio del derecho de contradicción, propuso las excepciones previas que denominó:

i) *“Los demandantes no agostaron el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022”*, medio de defensa que se presentó, soportado en que dentro de esta actuación, no se allegó ninguna constancia que permitiera comprobar que el señor Santiago Calvo Uribe hubiese sido convocado para agotar dicha exigencia, pues la constancia de conciliación que se presentó en virtud de la subsanación de la demanda, únicamente hace alusión a la demandada Comercializadora y Distribuidora Animal House S.A.S., pese a que los datos de notificación del demandado podían ser consultados ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia.

**1.3.** Planteadas en los anteriores términos las excepciones previas planteadas por la parte demandada, la contraparte se opuso a la prosperidad de los medios de defensa propuestos, alegando que, en este caso en particular no era posible agotar el requisito de procedibilidad respecto de los demandados Calvo Uribe y Rodríguez Morales, por cuanto la parte demandante no contaba con información de contacto o datos de, por ello, se solicitó su emplazamiento en la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La regulación del proceso civil está estructurada en el principio de contradicción y defensa, conforme el cual corresponde al demandado hacer resistencia a las pretensiones del actor. Esa oposición bien puede consistir en la negación de los fundamentos de hecho o de derecho o en la alegación de hechos nuevos (impeditivos o extintivos) y que en estricto derecho constituyen el verdadero derecho de defensa, razón por la que el Legislador creó la figura de excepción, pues, como manera especial de ejercitar el derecho de contradicción

que corresponde a todo demandado, se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que se extinguió o que deben aplazarse sus efectos, mediante la afirmación de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Es por ello, que las excepciones previas tienen como finalidad primordial atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, esas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, como en este caso ocurre.

Por lo anterior, el artículo 100 del C.G.P., establece de forma taxativa cuales excepciones son las que se tramitaran de manera previa, ellas son: falta de jurisdicción o competencia, que exista clausula compromisoria, inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea), haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponda, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse citado a las personas que la ley disponer citar, haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**2.2.** Descendiendo al estudio del asunto que hoy es objeto de debate, el Despacho se dispone a zanjar en lo referente a la excepción previa que se denominó "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales por no haberse agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil*", se considera oportuno y pertinente

recordar que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas, ya sea por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>.

Por otro lado, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, disposición normativa que fue derogada

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

por el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022.

En ese mismo sentido, los incisos 3° y 4° del artículo 35 de la referida disposición normativa establecía que: *“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”.*

**2.2.1.** Puntualizado lo anterior revisadas las excepciones previas propuestas por los demandados Comercializadora y Distribuidora Animal House y Santiago Calvo Uribe tendientes a tildar como inepta la presente demanda, por no haberse agotado oportunamente el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, se desprende que el medio de defensa propuesto no tiene la vocación de prosperidad.

En efecto, nótese como al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de unos presuntos perjuicios de carácter patrimonial causados al demandante, por lo cual, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, en ese sentido la referidas disposiciones normativas establecen que sólo cuando se agota tal proceder sin

obtener solución al conflicto, es que en principio se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo.

No obstante de lo anterior, se torna indispensable señalar como con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el Legislador incluyó esta exigencia de forma como una causal de inadmisión de la demanda, pues el numeral 7° del artículo 90 ib., establece que cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el Juez señalará este defecto de la demanda para que el demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazó.

En ese sentido y si bien es cierto que en este asunto se acreditó que para la fecha en que se presentó esta demanda de responsabilidad civil -7 de junio de 2022-, no se había agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, lo cierto es que, esa anomalía fue advertido por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda y subsanado por la parte demandante, conforme al acta de conciliación del 5 de agosto de 2022 suscrito por el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, en el cual, se puntualizó la inasistencia de la convocada COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ANIMAL HOUSE S.A.S., y en consecuencia, se tenía por agotado dicho requisito de procedibilidad.

Lo anterior, impide acoger la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada Comercializadora y Distribuidora Animal House S.A.S., como quiera que, ese defecto de forma, fue subsanado oportunamente antes de admitirse la presente actuación por auto del 6 de octubre de 2023, a voces de lo reglado en el numeral 2° del artículo 101 del Código General, pues se insiste que el fin del medio de defensa propuesto -inepta demanda-, no es otro que, el de atacar las ausencia de los requisitos que debe contener todo

libelo y que no puedan ser subsanados o no lo hayan sido oportunamente, circunstancia que, no ocurrió en este caso en particular, por cuanto se agotó el requisito de procedibilidad antes de admitirse esta actuación.

De otro lado, respecto del argumento esgrimido por el demandado Santiago Calvo Uribe es del caso puntualizar, en primer lugar que, el fundamento normativo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, no es aplicable para este asunto, ya que esa norma entro en vigor a partir del **30 de diciembre de 2022**, por lo cual, para la fecha en que se presentó esta demanda -7 de junio de 2022-. , la legislación vigente era la contenida en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, al revisar el plenario de la demanda, se encontró la parte demandante se blindo en su actuar frente al hecho de no haber agotado la conciliación extrajudicial con dicho demandado, por cuanto, indicó bajo la gravedad de juramento que, desconocía su domicilio, junto con su lugar de notificación, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 35 ib., el cual establecía que: *“Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*, máxime, cuando el anterior suceso de desconocimiento, no fue desvirtuada por la parte demandada.

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción alegada por los demandados.

**2.3.** Lo mismo ocurre, frente al medio de defensa que se denominó: “falta de jurisdicción”, por cuanto el argumento sobre el cual edificó, esto es no haberse agotado oportunamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ya que la solicitud para su convocatoria se realizó con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, no obstante, dicho hecho no configura ninguna de las circunstancias previstas por la ley y por la jurisprudencia para la declaración a su favor de la excepción propuesta conforme lo exigen los artículos 15 a 18 del C.G.P., concordante con el numeral 1° del artículo 100 ib., más aún, cuando la excepción de inepta demanda no se configuró.

Pues bien, el presente asunto se trata de aquellos declarativos, concretamente, verbal de responsabilidad civil por los presuntos actos de negligencia realizados por los demandados y que originaron la muerte de su mascota, solicitando en consecuencia, que se les condene al pago de los perjuicios allí solicitados, los cuales no asciende a una cuantía superior de los 40 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que se presentó la demanda (2022), es decir, que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía – conforme las pretensiones y juramento estimatorio-, por lo cual: i) la jurisdicción sí radica en la jurisdicción ordinaria y específicamente en la civil – artículo 15 del CGP-, esto es, por cuanto este tipo de procesos no han sido asignados a una de las jurisdicciones especiales y ii) este despacho es competente según numeral 1 del artículo 17 ibídem.

Ahora, si bien la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales;

también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad.

Y es que, en todo caso, tal concepción hace hincapié en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción, tal como lo ha sentado la CSJ en providencias como la SC5512-2017 con Radicación n° 13001-31-03-006- 2007-00356-01412.

Corolario, la excepción de “falta de jurisdicción” no se declarará probada conforme a lo antes expuesto, restando entonces el estudio de la fundamentada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, esto es, inepta demanda, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Tal como lo prevé la Ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” el inciso 5° del artículo 6° dispone respecto al trámite que debe surtirse para la presentación de la demanda lo siguiente:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,*

*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Puntualizado lo anterior, y con el fin de resolver el medio exceptivo planteados, pues bien, lo primero que se debe anotar, es que la demanda que dio inicio al litigio fue instaurada el 7 de junio de 2022, por lo que resulta aplicable el Decreto 806 de 2020 y, por tanto, se hace necesario la acreditación del cumplimiento de la carga establecida artículo 6° cuya vigencia se estableció permanente, a través de la Ley 2213 de 2022.

Con la notificación a través de medios electrónicos, regulada en la Ley 2213 de 2022 se pretendió implementar las TIC en las actuaciones judiciales y dar celeridad a los procedimientos, por lo que se les impuso a las partes cumplir con rigurosidad las reglas previstas para el enteramiento de la demanda. Por consiguiente, se insiste, la validez del acto en sí se encuentra ligada a que se cumpla estrictamente con las formas propias de la notificación del escrito demandatorio a la parte demandada y en misma línea, el escrito de subsanación, tal como lo prevé la ley.

Ahora bien, al examinar las actuaciones surtidas, se observó que si bien es cierto que, al presentarse esta actuación, no se acreditó el cumplimiento del envío de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanatorio a la parte demandada como lo prevé la norma para

estos casos, lo cierto es que, dicha anomalía se subsanó al momento de materializarse el acto de notificación, por cuanto se evidenció que el extremo demandante del litigio remitió vía correo electrónico el día 1 de noviembre de 2022 con destino a la Comercializadora y Distribuidora Animal House la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con sus respectivos anexos, tal y como lo prevé la norma para estos casos.

Por lo anterior, no es procedente acoger la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada Comercializadora y Distribuidora Animal House S.A.S., como quiera que, el dicho defecto de forma, si fue corregido oportunamente al momento en que fue notificada dicha sociedad del contenido del auto admisorio de la demanda (C.G.P., art. 101-2°).

Así las cosas, se insiste, que el fin del medio de defensa propuesto –inepta demanda-, no es otro que, el de atacar las ausencia de los requisitos que debe contener todo libelo y que no puedan ser subsanados o no lo hayan sido oportunamente, caso que, no acaeció para el caso en concreto, ya se cumplió con la notificación en debida forma de la demanda.

Lo mismo acontece, frente al segundo argumentó que se planteó por la demandada para sustentar el medio de defensa planteado referente a la ausencia de la estimación de la cuantía de la demanda, porque contrario a lo manifestado, dicha apreciación si se incluyó en la demanda.

Obsérvese como en el acápite de competencia del escrito de la demanda que se allegó, se indicó por el extremo activo del litigio que, el presente proceso se trata de un asunto de mínima cuantía, requisito que concuerda con el exigido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., ya que dicha disposición normativa establece que, en la

demanda se deberá puntualizar la “cuantía del proceso”, estimación que, además concuerda con el monto de las pretensiones indemnizatorias incluidas en la demanda, de modo que, para los efectos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 ib., si es posible determinar la cuantía de este asunto.

De lo antes descrito, es claro que no existe el fundamento jurídico para alegar la inepta demanda planteada, y por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, NI FUNDADAS** las excepciones previas formuladas los demandados Comercializadora y Distribuidora Animal House y Santiago Calvo Uribe, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, por cuanto no se consideran causadas.

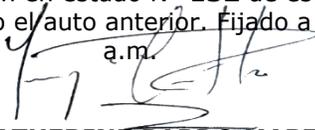
**TERCERO:** Por secretaría contabilizar el término con el que cuenta el este demandado Santiago Calvo Uribe, para contestar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., atendiendo lo resuelto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de noviembre de 2023  
Por anotación en estado N° **132** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
a.m.



**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1d0edb69f35842ecc78521b40e8bdfa1a44c06d0b605e7f82fd73d835c27b8**

Documento generado en 24/11/2023 11:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**